

EXPEDIENTE: RR.SIP.0837/2014	Raúl Arredondo Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL ARREDONDO GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0837/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0837/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Arredondo Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000049014, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SOLICITO ME INFORMEN

1.- *CUANTAS ORDENES DE APREHENSIÓN TIENEN EN CONTRA DEL SR.*

2.- *CUANTAS ORDENES DE PRESENTACIÓN HAY GIRADAS A NOMBRE DE*

3.- *ME INFORMEN SI EXISTEN INDAGATORIAS VIGENTES EN DONDE APAREZCA COMO PRESUNTO INCUPLADO EL SR.*

4.- *DE SER POSITIVA LA RESPUESUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, ME INFORMEN EL NUMERO DE AVERIGUACIÓN, EN QUE AGENCIA SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE Y LOS POSIBLES DELITOS QUE SE INVESTIGAN.*

...” (sic)

II. El uno de abril de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/OIP/01628/14-04 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Reciba un cordial saludo. Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, director General de Política y Estadística Criminal, y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción



XVIII inciso e, 27 fracción X y 82 párrafo segundo de de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3 y 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En respuesta a su **Solicitud de Acceso a la Información pública** recibida en esta Oficina de Información Pública el día **03 de marzo** del año en curso, a la cual correspondió el número de folio **0113000049414**, en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito una relación o listado en Excel de las personas reportadas perdidas o extraviadas de enero de 2006 a 2014. El listado debe incluir esta información: año de extravío, sexo y edad del extraviado, delegación de extravío, si ya fue localizado y si se encontró vivo o muerto. No requiero nombres, por lo que cada persona puede aparecer en el listado bajo un número o una clave.”

Al respecto, le envió:

• **Copia simple del Oficio No. 602/345/14-04**, de fecha 01 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Carlos Rodríguez Campos, Director General de Atención a Víctimas del Delito y Responsable de la FAPJUS, por medio del cual anexa oficio 602/100/DIR/1233/14-03, de fecha 31 de marzo del 2014, suscrito por el C. José Antonio Ferrer Álvarez, Encargado de la Dirección del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes de ésta Institución, **(constante de 02 fojas), el cual anexo contiene siete hojas con soporte documental referido**, oficios por medio de los cuales le da contestación a su solicitud de información pública.
...” (sic)

III. El veinticinco de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“...
CON LO ANTERIOR SE LESIONA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA SOLICITADA, POR SER TOTALMENTE INCONGRUENTE LA RESPUESTA OTORGADA CON LO SOLICITADO, YA QUE YO PEDIA INFORMACION SOBRE UNA PERSONA Y LA RESPUESTA VIENE SOBRE CUESTIONES TOTALMENTE DISTINTAS, SOBRE UNA RELACION DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y QUE SE DIO COMO RESPUESTA A OTRA SOLICITUD DE INFORMACION QUE NO ES LA MIA
...” (sic)



IV. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000049014.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/OIP/2567/14-04, mediante el cual el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido y expuso lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, fracción I, 83, fracciones IV y V y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
- Destacó que no le era posible controvertir el agravio del recurrente, toda vez que el recurso de revisión **RR.SIP.0837/2014**, se encontraba duplicado, dejando en completo estado de indefensión a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al oficio anterior, el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0426/2014 del veintinueve de abril de dos mil catorce.



- Copia simple del acuerdo de admisión correspondiente al expediente **RR.SIP.0749/2014**.
- Impresión de un correo electrónico del veinticuatro de abril de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticinco de abril de dos mil catorce.
- Impresión de un correo electrónico del siete de abril de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el ocho de abril de dos mil catorce.
- Copia simple del acuerdo del once de abril de dos mil catorce, emitido en el expediente **RR.SIP.0749/2014**.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales anexadas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la acumulación del expediente **RR.SIP.0837/2014** y **RR.SIP.0749/2014**, al existir identidad de personas y acciones; con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

X. El veintiséis de junio de dos mil catorce, el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de este Instituto hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo que el veinticinco de junio de dos mil catorce, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, en la que se aprobó por unanimidad diferir la discusión y aprobación del recurso de revisión en que se actúa, a efecto de que se desacumulara del expediente **RR.SIP.0749/2014**.

XI. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto regularizó el procedimiento correspondiente al recurso de revisión **RR.SIP.0837/2014**, ordenando dejar sin efectos el acuerdo del dieciocho de junio de dos mil catorce, con la finalidad de que los recursos de revisión que se acumulaban en dicho acuerdo, se resolvieran por separado.



Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que al rendir el informe de ley, el Ente Obligado refirió que debía sobreseerse, en virtud de resultar notoriamente improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 82, fracción I, 83, fracciones IV y V y 84 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, de manera oficiosa este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 83, fracción II del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 83.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

II. *El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;*

...

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando una vez admitido, se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, en el presente asunto, este Instituto considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción II, en relación con la establecida en el diverso 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que el presente recurso de revisión, fue interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la solicitud de información con folio 0113000049014, y la misma respuesta, a su vez, fue impugnada por el ahora recurrente a través del diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0749/2014**, presentado el **ocho de abril de dos mil catorce**, admitido a trámite por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el **veintinueve de abril de dos mil catorce**, y resuelto por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el **veinticinco de junio de dos mil catorce**.

En tal virtud, el recurso de revisión referido en el párrafo anterior constituye para este Instituto un **hecho notorio**, en términos de lo establecido en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que *“La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de **invocar hechos notorios**...”*, así como en lo establecido en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, que señala que **“Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”**.

Asimismo, para conocer los alcances del hecho notorio relativo a la resolución del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0749/2014** (en los términos dispuestos por los preceptos referidos), es aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia, emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Novena Época

Registro: 188596

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/211

Pág. 939

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que **son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional.** Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, **los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.
Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



AMPARO DIRECTO 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0749/2014**, se advierte que dicho recurso, trata sobre la misma solicitud de información y sobre la misma respuesta, asimismo, existe identidad de agravios y que el Ente Obligado es el mismo que en el recurso de revisión en que se actúa; motivo por el cual se sustenta que la materia del presente medio de impugnación, ya fue objeto de revisión en el recurso identificado con el número **RR.SIP.0749/2014**, en cuya resolución emitida el veinticinco de junio de dos mil catorce, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de que los requerimientos contenidos en la solicitud de información, no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo que el ahora recurrente pretendió fue **obtener un pronunciamiento categórico** que no era susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, bajo el acceso a documentos, ni a información bajo el rubro de rendición de cuentas.

Por lo anterior, no resulta procedente el análisis de la legalidad de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0113000049014, pues como ha quedado señalado, ya fue materia de estudio en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0749/2014** y hacerlo nuevamente en el presente medio de impugnación tendría consecuencias contrarias a



los fines que persigue y a los principios que protege la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: ***“i) “economía procesal y justicia pronta y expedita, ii) evitar que se resuelva la misma controversia de distintas maneras, ocasionando desorden e inseguridad jurídica, iii) evitar que los particulares intenten obtener mejores resultados promoviendo el recurso varias veces”¹.***

De ese modo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, la causal de sobreseimiento prevista en el diverso 84, fracción III del mismo ordenamiento legal, pues como se desprende de lo expuesto hasta este punto, el recurrente promovió dos veces el recurso de revisión en contra de la misma respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la misma solicitud de información cuyo folio es 0113000049014 y bajo la misma pretensión, lo cual impide que en el segundo recurso de revisión interpuesto, resulte procedente el análisis de la legalidad de dicha respuesta, ya que en el primer recurso de revisión promovido, este Instituto resolvió que la solicitud de información no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, bajo el acceso a documentos o a información bajo el rubro de rendición de cuentas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

¹ Sergio López Ayllón y Ximena Santaolalla, comentario al artículo 83, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal Comentada”, Miguel Carbonell (Coordinador), INFODF, ALDF, UNAM, México 2012, Págs. 558 y 559.



Época: Novena Época

Registro: 170735

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/86

Pág. 1532

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTO RECLAMADO QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE ESA NATURALEZA. Si el quejoso promueve juicio de garantías **contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado que fueron materia de otro** amparo directo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, y **procede, en consecuencia, sobreseer en el juicio**, en términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 6406/97. La Fama de Jalisco, S. de R.L. 23 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 7216/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 9036/2005. Eduardo Reyes Quiroz. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 1186/2007. Francisco Ramírez Vallejo. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez.

AMPARO DIRECTO 6606/2007. María Teresa Dorantes Álvarez. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

En consecuencia, toda vez que la materia del presente recurso de revisión ya fue estudiada en el identificado con el número **RR.SIP.0749/2014**, interpuesto por el recurrente el ocho de abril de dos mil catorce, y emitida una determinación firme para la



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resulta improcedente para este Instituto realizar nuevamente el análisis de las cuestiones planteadas por el ahora recurrente, cuando se ha demostrado que el acto impugnado en el presente recurso de revisión, ya fue materia de estudio y de resolución en el medio de impugnación referido, por lo que en observancia a los principios de **economía procesal, imparcialidad, legalidad y certeza jurídica**, con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.